



Quito, D. M., 27 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 056-12-SEP-CC

CASO N.º 0850-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Leonardo Valencia Velasco comparece por sus propios derechos, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con acción extraordinaria de protección, en contra del auto dictado el 12 de mayo del 2010 a las 11h00, dentro del recurso de casación N.º 1300-2009, por la Segunda Sala de lo Laboral la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se rechazó el recurso de casación que planteó en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del juicio oral laboral que presentó en contra del señor José Manuel Molina Zimba.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el Secretario General, el 30 de junio del 2010 a las 17h55, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces, doctores Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunez y Patricio Herrera Betancourt, mediante auto de fecha 12 de agosto del 2010 a las 17h01, admite a trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma; puesta dicha admisión en conocimiento de las partes el día 25 de agosto, según razón sentada por el Secretario General de la Corte (fojas 5), por lo que de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte

Constitucional, se procedió al sorteo el 19 de agosto del 2010, designándose al Dr. Manuel Viteri Olvera como Juez Sustanciador, y remitiéndose el proceso el 3 de septiembre del 2010 a las 17h15.

El juez sustanciador, Dr. Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 28 de septiembre del 2010 a las 09h20, avoca conocimiento de la presente acción, disponiendo notificar con el contenido de la demanda y la providencia de calificación a los señores jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, conforme lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para que presenten su informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, conforme la razón sentada por el actuario.

Detalle de la acción extraordinaria de protección planteada y los argumentos expuestos

Manifiesta el legitimado activo que durante la tramitación del proceso laboral que siguió en contra del señor José Manuel Molina Zimba, insistió en la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de conciliación, contestación y formulación de prueba, llevada a efecto el día 29 de julio del 2009, ya que la misma se efectuó sin su presencia, como actor de la causa, violándose de esa manera sus garantías del debido proceso, específicamente su derecho a la defensa, dejándolo en total estado de indefensión y atentándose contra los principios de inmediación, contradicción y oportunidad, característicos en los procesos, vulnerándose sus garantías jurisdiccionales como ciudadano y obrero. Pese a haber presentado la justificación de que por causas ajenas a su voluntad, por motivos de fuerza mayor, no pudo concurrir a la referida diligencia, por lo cual se debió declarar la nulidad de dicha diligencia, el juez *a-quo* se limitó únicamente a correr traslado con su pedido a la parte contraria, para posteriormente pronunciarse negativamente sobre su pedido de nulidad sin un argumento sólido, mediante providencia de fecha 11 de agosto del 2009.

Señala que el haberse llevado a efecto la audiencia de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas en su ausencia, le trajo un daño irreparable, ya que en dicha audiencia es donde las partes anuncian las pruebas que deben ser evacuadas y practicadas en la audiencia definitiva, pero al no haber estado presente en esa primera audiencia, se vio impedido de actuar prueba alguna, lo que lógicamente al final del proceso, dio como resultado que su demanda sea rechazada por falta de pruebas.

Además, durante la sustanciación de este tipo de procesos, el Código del Trabajo flanquea la posibilidad de continuar con la audiencia preliminar sin la presencia

del demandado que no era el caso; sin embargo, en el referido cuerpo legal no se prevé la posibilidad de continuar la audiencia sin la presencia del demandante, por lo que en primer término, en pro de garantizarse el mandato constitucional que da derecho a las personas trabajadoras al pleno respeto a su dignidad, vida decorosa, retribuciones justas, y el acceso a la justicia, a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, no debió efectuarse dicha diligencia; y sin dejar de lado por cierto los principios del *indubio pro operario* y el de *pro homina* o *pro hombre*, establecidos en los artículos 326 y 417 de la Ley Suprema, y que por tanto debió aplicarse, suspendiendo la audiencia.

Al haberse quedado en indefensión, y con el afán de rescatar la prueba, en apego a lo dispuesto por el artículo 593 del Código del Trabajo, solicitó que se recepte en primera instancia su juramento diferido mediante petitorio presentado con fecha 17 de agosto del 2009, solicitud que fue negada por el Juez de Trabajo mediante providencia del 18 de agosto del 2009, sin considerarse que el trabajador puede deferir el juramento cuantas veces este necesite probar el tiempo de servicios, y la remuneración percibida, criterio que inclusive es recogido en múltiples fallos de la ex Corte Suprema de Justicia, hoy Honorable Corte Nacional de Justicia del Ecuador; sin embargo, sin tomarse en cuenta además que de autos no existía otro elemento con el que pueda probarse el tiempo de trabajo y la remuneración percibida, se le negó por varias ocasiones la realización de esta diligencia de juramento diferido, inclusive en segunda instancia, donde nuevamente solicitó la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos motivos de su demanda, al amparo de lo dispuesto por el artículo 584 del Código de Trabajo, petitorio que jamás fue contestado, atentándose una vez más dentro del proceso contra sus garantías constitucionales y legales, por negársele la práctica de la prueba tan trascendental en materia laboral, llegándose a concluir sin contarse con los elementos probatorios suficientes de que ha trabajado para el demandado únicamente hasta el año 2000, pretendiendo dejar de lado nueve años de trabajo, en base solamente a las certificaciones conferidas por el IESS, que en todo caso colige sobre la existencia de la relación laboral, mas no presuponer el tiempo de trabajo en el que prestó sus servicios en el aserradero de propiedad del demandado, pues tal como lo expresó en su demanda, en abril del 2000, aprovechándose de su rusticidad e ingenuidad, se lo retiró del IESS, pese a que continuó prestando sus servicios para el demandado, pero no se puede afirmar que en ese tiempo terminó la relación laboral, mucho menos cuando era uno de los aspectos que había que realizarse por constar tales circunstancias en la demanda.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

A decir del legitimado activo: “la resolución emitida ha violentado derechos fundamentales, especialmente las garantías previstas en los artículos 75, referido a la tutela judicial efectiva, al debido proceso consagrados en el artículo 76 numerales 1, y 7 literales **a**, **b** y **1** del derecho de las partes, a la defensa, a la contradicción, debida motivación, 82 referido a la Seguridad Jurídica, 66 del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, y 326 del Derecho al Trabajo de la Constitución de la República”.

Identificación de las normas constitucionales que contienen los derechos presuntamente vulnerados

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.



Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes:

3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

Pretensión y pedido de reparación concreto

De acuerdo con los antecedentes y fundamentación expuesta, solicita el recurrente que a través de la sentencia que se dicte por parte de la Corte Constitucional, se dejen sin efecto las sentencias dictadas por la Sala Segunda de lo Laboral de la Corte Nacional, en la casación signada con el N.º 1300-2009, misma que confirma la sentencia dictada por el Juez Primero de Trabajo de Latacunga y la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro de la misma causa, disponiéndose que la causa se retome a partir de la fase de audiencia de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, por haberse violado flagrantemente varios de sus derechos constitucionales, conforme lo ha demostrado, y se disponga la reparación integral por el daño que se le ha causado.

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

De fojas 15 a 23 consta la comparecencia de los doctores Alfonso Flores H., Gastón Ríos Vera y Carlos Espinoza Segovia, Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dando cumplimiento a la providencia dictada, quienes presentan su informe de descargo en torno al auto que lo señalan como interlocutorio definitivo (no sentencia), recurrido mediante la presente acción; y en lo principal manifiestan que:

En el presente caso, la Sala, habiendo realizado el respectivo análisis del escrito de interposición y fundamentación del recurso de casación propuesto por Leonardo Valencia Velasco, se encontró que este era improcedente por la causal segunda, por cuanto se consideró que "...la causal segunda se refiere al hecho de que la sentencia que impugna ha sido dictada sobre un proceso que está viciado de nulidad no saneada, violándose una solemnidad sustancial de las contempladas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, y la tercera tiene que ver con la valoración indirecta de la norma sustantiva por medio del error en la valoración de

la prueba; del texto anterior se puede dilucidar que dichas causales enmarcan en su ámbito de acción conceptos diferentes, además que, no puede considerarse que hay nulidad insanable e indefensión y al mismo tiempo falta o indebida aplicación de normas procesales y de derecho, a la vez, en una sentencia, pues tales conceptos inclusive son el de nulidad e indefensión, hasta contradictorios con los otros” ...Por otro lado, el casacionista en base a la causal debía indicar cuál o cuáles de las solemnidades sustanciales contempladas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil fueron las que infringieron para que proceda la nulidad o indefensión en el proceso.

Que el recurrente se limita a indicar en su demanda que durante todo el proceso ha insistido en “la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la Audiencia de conciliación, contestación y formulación de prueba, puesto que la misma jamás debió llevarse a cabo sin la presencia del actor, pues con ello se violó el debido proceso, atentándose contra los principios de inmediación, contradicción y oportunidad”; y continúa señalando que, “si bien es cierto el Código del Trabajo en el Art. 580 flanquea la posibilidad de continuar con la audiencia preliminar sin la presencia del demandado, el mismo cuerpo no prevé la posibilidad de continuar la audiencia sin la presencia del accionante... suspendiéndose la audiencia hasta que se cuente con la presencia del actor”, quedando en indefensión sin poder actuar prueba, “tomándose en cuenta además en el presente caso no pude estar presente en la referida diligencia por situaciones de fuerza mayor”.

Al respecto, conviene indicar que no toda la violación del procedimiento es motivo de casación, sino únicamente, la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, sólo podrá fundarse cuando existe: a) aplicación indebida; b) falta de aplicación; y, c) la errónea interpretativa de normas procesales, que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, a condición de que hubiera influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente: vicio *in procedendo* por violación indirecta.

Que en nuestro sistema legal, las causas de nulidad se hallan señaladas en los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil (que concierne a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias) y 1014 relativo a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando; por ello, todo cargo en contra de la sentencia, amparado en la causal segunda, debe hacer referencia a los citados artículos, pues de lo contrario, el cargo no sería una proposición jurídica completa necesario para recurrir en casación.

Indican que en la especie, el actor (hoy recurrente) en su recurso debía establecer cuál ha sido la nulidad insanable o la indefensión que se ha provocado dentro del



proceso, irrespetándose con ello los principios de especificidad, (que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad, pues no existen más causas de nulidad que las que se encuentran expresamente señaladas en los artículos 346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, sin que estas puedan ampliarse o aplicarse extensivamente como pretende el recurrente) así como el de trascendencia, (que sea de tanta importancia el vicio que haya influido o haya podido influir en la decisión de la causa, ocasionando indefensión de una de las partes, siempre y cuando no sea imputable a su propia negligencia o descuido).

Que si bien el recurrente habla de lo establecido en el artículo 580 del Código del Trabajo, en ninguna parte señala cuál es la nulidad insanable que se produce en el proceso.

Que de la lectura del artículo 576 del Código Laboral, claramente se puede inferir que es en el auto de calificación de la demanda donde se señala expresamente el día y hora para que se lleve a efecto la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, verificando previamente el cumplimiento de la citación y la notificación a las partes procesales, la cual, por regla general, tiene un solo señalamiento y, solo por excepción, se la puede diferir, por una vez por “voluntad de las dos partes” (actor y demandado). Por ello, resulta erróneo que el recurrente señale que la ley no prevé “...la posibilidad de continuar la audiencia sin la presencia del accionante... suspendiéndose la audiencia hasta que se cuente con la presencia del actor”, puesto que en ninguna parte del texto legal se establece aquello, sino, únicamente, que esta se puede diferir por voluntad expresa de las partes y no bajo el supuesto de que “en el presente caso no pude estar en la referida diligencia por situaciones de fuerza mayor”, razón por la cual no existe ninguna violación a una solemnidad sustancial de las contempladas en los artículos 346 o 1014 del Código de Procedimiento Civil.

Que en este sentido, la indefensión solo puede prosperar cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al actor o demandado ejercer su derecho a la defensa, siempre y cuando esta omisión no se deba a la propia negligencia o yerro de la parte que opone dicha nulidad, pues nadie puede beneficiarse de su propio descuido.

Indican que el auto recurrido de inadmisión del recurso de casación señalaba que el recurrente fundaba su recurso en las causales segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo cual el demandado debió establecer en su recurso cuál ha sido la nulidad insanable o la indefensión provocada dentro del proceso; así como también otros instrumentos probatorios, por los que existe una falta de aplicación de las normas procesales establecidas en la causal tercera, vicio o cargos que se tornan excluyentes y contradictorios entre sí, pues por un lado solicita la nulidad de

un acto procesal ceñido al ordenamiento legal, que no lesiona el principio de especificidad y, por otro, solicita que exista una nueva valoración de las pruebas del proceso.

Agregan que conforme lo señala la doctrina y la jurisprudencia, la valoración de la prueba es una atribución de los jueces y tribunales de instancia, y el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica o contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el Tribunal de Instancia ha interpretado y aplicado erróneamente las disposiciones legales, o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas, por lo que la Sala consideró improcedente la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación del fallo emitido por el Tribunal de última instancia (causal quinta), por no existir análisis jurídico alguno.

Que el hecho de que el recurrente no esté de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal de Alzada, al declarar la validez del proceso como presupuesto sentencial externo del fallo, no constituye de ninguna manera falta de motivación de la sentencia, ya que la misma cumple con los requisitos de ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, por lo que su enunciado constituye un argumento sin análisis y fundamentación jurídica alguna.

Parecería que el recurrente pretende que por medio de la presente acción extraordinaria de protección contra el auto de inadmisibilidad de un recurso de casación, se entre a conocer el fondo del asunto, lo cual resulta improcedente, pues implicaría anticipar un criterio.

Concluyen indicando que, en definitiva, existe suficiente carga argumentativa para haber inadmitido el recurso de casación interpuesto por el recurrente, sin que ello signifique una lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, el debido proceso, la defensa y la seguridad jurídica, establecidos en nuestra Constitución de la República, pues la Sala fundamentó su auto de inadmisibilidad sobre la base de normas claras, previas, públicas, aplicadas por autoridades competentes que constituyen el núcleo duro del deber ser de las solemnidades que caracterizan a los procesos de casación en derecho, por lo que solicitan que la presente acción sea rechazada, por haber sido interpuesta sin fundamento constitucional y legal alguno, estableciendo las respectivas sanciones a los abogados patrocinadores, por haber interpuesto la misma, con el único objeto de dilatar el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición Constitucional, en concordancia con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; así como lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010.

SEGUNDO.- La presente acción extraordinaria de protección ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

TERCERO.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona, para lo cual el artículo 437 establece los requisitos para la admisión de ese recurso:

- “1) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados;
- 2) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”

Por su parte, el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Estos requisitos constitucionales de procedibilidad de la acción se consagran también en los artículos 58¹ y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y establecen los requisitos formales que debe reunir la demanda, y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección.

Conforme a las normas constitucionales y orgánicas antes referidas, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección ante la segura conculcación grave de derechos fundamentales, por lo que esta procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, y lograr por este medio preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona; asimismo, procede su admisión de manera especial sin aguardar el agotamiento de todos los recursos utilizables ante jueces y tribunales de la justicia ordinaria, previstos para todo el proceso en contra de autos firmes, aun cuando no hubiesen puesto fin al proceso.

En definitiva, la acción extraordinaria de protección, consagrada en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional que propende a recoger el principio fundamental de la Carta aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, y que tiene como deber primordial garantizar, sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación; son plenamente justiciables por mandato del artículo 11 numeral 3².

¹ *Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.*

² *Constitución de la República, Art. 11, numeral 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.



CUARTO.- Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional analizar si en los fallos expedidos por los jueces ordinarios existe vulneración de derechos constitucionales, a fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr seguridad jurídica compatible con el respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República y sin que la Corte Constitucional sustituya al juez ordinario; para esto, dentro de nuestro estado constitucional de derechos y justicia social, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, de las que son titulares todas las personas, según el régimen del nuevo modelo de Estado que rige en el Ecuador.

Asimismo, el Estado es responsable por error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso, según lo establecido en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, tal como lo determina el artículo 169³ ibídem.

Al respecto la Corte se limita a la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo, y su eficacia esté encaminada a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presenten entre diferentes actores sociales.

Se reitera que la competencia de la Corte únicamente se limita a considerar los hechos de la demanda inicial, y que la eventual violación de los derechos fundamentales del ciudadano coadyuvante no puede ser objeto de estudio por parte

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

³ *Ibidem, Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*

de esta Corte, en razón de que su competencia se limita a la revisión de las formalidades del auto o sentencia recurridos y, en ese orden de ideas, la situación fáctica puesta en consideración del juez de instancia.

QUINTO.- En atención a lo expuesto, le corresponde al Pleno de la Corte Constitucional determinar si el auto dictado por los señores jueces miembros de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 12 de mayo del 2010 a las 11h00, dentro del recurso de casación N.º 1300-2009, mediante la cual se rechazó el recurso planteado por el recurrente a la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del juicio oral laboral que presentó en contra del señor José Manuel Molina Zimba, se vulneraron los derechos fundamentales citados en la presente acción.

De lo cual corresponde analizar si efectivamente se cumplen dentro del auto recurrido, en primer lugar que el mismo sea una sentencia, auto o resolución en firme o ejecutoriado, o en proceso de ejecución, a fin de que se de cumplimiento con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República, y posterior a ello, lo establecido en el numeral 2 de la referida norma suprema sobre la demostración de que en la tramitación del referido recurso se hayan violado normas del debido proceso u otros derechos constitucionales como dice el accionante en lo atinente a la garantía referida a la tutela judicial efectiva, derecho de las partes, a la defensa, a la contradicción, debida motivación, Seguridad Jurídica, del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, y el derecho al trabajo.

Aunque los artículos referidos en la Constitución “se refieren a casi por entero al debido proceso que debe aplicarse en la jurisdicción y en la administración, debe enfatizarse que, por su carácter estructural para la democracia y el Estado de derecho, el debido proceso también debe aplicarse en las demás actuaciones estatales y particulares”⁴.

Todo este análisis, es realizado a fin de que se garantice el debido proceso constitucional, ya que en el mismo se garantiza todas las afectaciones del contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso, y de los principios y derechos que de él se derivan sean susceptibles de ser garantizados mediante los procesos constitucionales destinados a su tutela; y de ello únicamente este ámbito es

⁴ *El Derecho de los Derechos.- Carlos Bernal Pulido, U. Externado de Colombia, pag 351*





susceptible de control y tutela por parte de la justicia constitucional, con la garantía de evitar que la jurisdicción constitucional termine sustituyendo a la justicia ordinaria⁵.

SEXTO.- Para el legitimado activo la decisión que se impugna es un auto firme, que no puede ser impugnado mediante recursos verticales (revocatoria, etc.) ni horizontales (apelación); condición, que de la revisión de las piezas procesales anexadas, y de la normativa procesal para la tramitación de los juicios laborales, se cumple con dicho requisito; en vista que la resolución que se impugna ha sido dictada en última y definitiva instancia; en consecuencia la Acción Extraordinaria de Protección es objetivamente procedente conforme al numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República.

En lo que respecta al cumplimiento del segundo requisito establecido en el numeral 2 del Art. 437 de la Constitución de la República, sobre la demostración de que en la tramitación del recurso de casación conocido, se hayan violado las normas constitucionales alegadas por el legitimado activo, y a fin de resolver el asunto, está Corte realizara el análisis sobre los siguientes tópicos: a) ¿Cuál es el objetivo del recurso de casación?; y b) El caso concreto.

a) ¿Cuál es el objetivo del recurso de casación?

En primer lugar, esta claro que el acto que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es el auto que inadmite el recurso de casación que propuso el legitimado activo a lo dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del juicio oral laboral que presentó; es decir que el auto recurrido corresponde al dictado dentro de la tramitación del recurso de casación.

Conforme tanto la amplia doctrina como la jurisprudencia ha señalado al Recurso de Casación como un recurso extraordinario que nació de la necesidad de crear, dentro de la administración de justicia, una nueva estructura dentro de la justicia ordinaria, y es así que en nuestro país le correspondió a la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, el de garantizar un mayor grado de profesionalismo, confiabilidad y especialización en la administración de justicia, persiguiendo la celeridad, pero a la vez eficiencia y un grado mayor de certidumbre jurídica para los ciudadanos; propende la defensa del derecho objetivo, *ius constitutioni*, velando por su correcta, general y uniforme aplicación e interpretación, así como la protección y restauración del derecho subjetivo de las

⁵ Sentencia No. 068-10-SEP-CC, caso No. 0734-09-EP, suplemento del R.O. No. 372, de 27 de enero del 2011.

partes en litigio, *ius litigatoris* cuando los Tribunales hubieran aplicado indebidamente el derecho al caso particular sometido a su juzgamiento.

Es así que el recurso de casación permite enmendar el juicio o agravio inferido a los particulares, con las sentencias de los Tribunales de primera instancia, y de apelación o de alzada; por lo tanto este recurso busca lograr varios objetivos como son la uniformidad y generalidad en la aplicación de la ley y doctrina legal en los distintos Tribunales del país, hacer justicia en el caso concreto en que una sentencia hubiere violado el derecho en perjuicio de algún litigante.

La Ley de Casación señala que cabe interponer el recurso respecto a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho; normas procesales, preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; por resolución en la sentencia o auto de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, cuyos aspectos de fondo deben ser resueltos en sentencia.

Cabe señalar que dentro del proceso de casación los fundamentos de hecho no son las situaciones fácticas alegadas por las partes como constitutivas de su pretensión en la demanda y la contestación en el proceso de instancia, ni los fundamentos de derecho son las normas en las cuales se indicaba se subsumían tales situaciones fácticas, sino que en el proceso de casación las normas de derecho sustancial o procesal que se pretende han sido transgredidas en el fallo impugnado son los fundamentos de hecho o cargos, las causales tipificadas en la Ley de Casación son los fundamentos de derecho, y se debe fundamentar, es decir explicar la pertinencia de la aplicación de las causales de casación previstas en la Ley e invocadas por el recurrente al hecho de la trasgresión de las normas de derecho producido en el fallo.

Es así, que para la procedencia de este tipo de recursos, la Ley de Casación prevé en su artículo 1 la competencia de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) como Corte de Casación conocerlas en todas las materias, a través de sus salas especializadas; y así también se prevén los requisitos para su admisibilidad, y posterior a ello de ser admitida en base a la carga argumentativa expuesta por el recurrente, y del examen de la sentencia recurrida determinar o no la procedencia del pedido de casar la misma.



b) Caso concreto

En la presente acción, se acusa la indefensión a la que ha sido sometido el recurrente al no permitírsele considerar sus pruebas oportunamente, y que ello conllevaría a la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de dicha privación; es así que dicha omisión en examinar el argumento del legitimado activo por parte de la Sala recurrida al inadmitir la calificación del recurso de casación interpuesto, se pueda determinar en sede constitucional, si los jueces de la Sala actuaron con competencia o no, y con apego a las normas supremas conforme lo señala el Art. 426 de la Constitución de la República; y conforme a lo antes referido, efectivamente la Sala recurrida conoció el recurso de casación que el legitimado activo propuso a lo dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, que confirmó la sentencia desestimatoria subida en grado que había sido rechazada por el Juez de Trabajo de Cotopaxi dentro del juicio oral laboral No. 0229-2009, actuando con plena competencia, según lo establecido en la Ley de Casación y la Constitución de la República para dictar el auto recurrido; pero previamente para determinar si la actuación fue realizada con apego al ordenamiento jurídico del caso, se torna necesario hacer un recuento del juicio laboral en que se concluyó dictando el auto que se recurre.

De la revisión del proceso tramitado en primera instancia, consta que el recurrente compareció con su demanda laboral el 30 de junio de 2009, a las 16h20, correspondiéndole su conocimiento y tramitación al Juez de Trabajo de Latacunga, y que fuera signado con el No. 0229-2009, el cual mediante auto de calificación de 1 de julio del 2009, a las 17h29 (fojas 2 vta), avocó conocimiento de la misma y dispuso conforme lo previsto en el Art. 575⁶ del Código del Trabajo, la fecha y hora para que se realice la audiencia preliminar de conciliación, y que de la revisión propia del proceso consta que dicho auto fue debidamente puesto en conocimiento de las partes (fojas 3 y 4).

El Código Laboral prevé en su artículo 576, el procedimiento para la audiencia preliminar de conciliación, en la que se indica:

“Art. 576.- Audiencia preliminar de conciliación.- Presentada la demanda y dentro del término de dos días posteriores a su recepción en el juzgado, el juez calificará la demanda, ordenará que se cite al demandado entregándole

⁶ “Código del Trabajo.- “Art. 575.- Sustanciación de la controversia.- Las controversias individuales de trabajo se sustanciarán mediante procedimiento oral”

una copia de la demanda y convocará a las partes a la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, verificando previamente que se haya cumplido con la citación, audiencia que se efectuará en el término de veinte días contados desde la fecha en que la demanda fue calificada. En esta audiencia preliminar, el juez procurará un acuerdo entre las partes que de darse será aprobado por el juez en el mismo acto mediante sentencia que causará ejecutoria.

Si no fuere posible la conciliación, en esta audiencia el demandado contestará la demanda. Sin perjuicio de su exposición oral, el demandado deberá presentar su contestación en forma escrita.

Los empleados de la oficina de citaciones o las personas encargadas de la citación que en el término de cinco días, contado desde la fecha de calificación de la demanda, no cumplieren con la diligencia de citación ordenada por el juez, serán sancionados con una multa de veinte dólares por cada día de retardo. Se exceptúan los casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados. En caso de reincidencia, el citador será destituido de su cargo.

En los casos previstos en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, para efectos del término para la convocatoria a la audiencia preliminar, se considerará la fecha de la última publicación.”

Por otra parte, es importante en la presente causa citar lo que se señala en el Art. 577 del Código del Trabajo, y que constituye ser el argumento del recurrente, referido al señalamiento de la audiencia preliminar del procedimiento oral laboral, en el que se indica lo siguiente:

“Art. 577.- Solicitud y práctica de pruebas.- En la misma audiencia las partes solicitarán la práctica de pruebas como la inspección judicial, exhibición de documentos, peritajes y cualquier prueba que las partes estimen pertinentes, en cuyo caso el juez señalará en la misma audiencia el día y hora para la práctica de estas diligencias, que deberán realizarse dentro del término improrrogable de veinte días.

Quien solicite la práctica de estas pruebas deberá fundamentar su pedido en forma verbal o escrita ante el juez en la misma audiencia. Para su realización habrá un solo señalamiento, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente calificados por el juez de la causa.





El juez de oficio, podrá ordenar la realización de pruebas que estime precedentes para establecer la verdad de los hechos materia del juicio y el juez tendrá plenas facultades para cooperar con los litigantes para que estos puedan conseguir y actuar las pruebas que soliciten. Adicionalmente, en esta audiencia preliminar las partes podrán solicitar las pruebas que fueren necesarias, entre ellas la confesión judicial, el juramento deferido y los testigos que presentarán en el juicio con indicación de sus nombres y domicilios, quienes comparecerán previa notificación del juez bajo prevenciones de ley y las declaraciones serán receptadas en la audiencia definitiva. También durante esta audiencia las partes presentarán toda la prueba documental que se intente hacer valer, la cual será agregada al proceso. Si las partes no dispusieren de algún documento o instrumento, deberán describir su contenido indicando con precisión el lugar exacto donde se encuentra la petición de adoptar las medidas necesarias para incorporarlo al proceso”.

De lo que se observa con claridad que los documentos que se utilizan como prueba en la audiencia definitiva, podrán ser adjuntados en la audiencia preliminar o podrán ser objeto de solicitud, a fin de agregarlos en la audiencia definitiva; situación que en la presente causa a decir del recurrente al no haber podido asistir a la referida audiencia preliminar “por causas ajenas a su voluntad por motivos de fuerza mayor”, y que dicha inasistencia la había justificado oportunamente, se ha limitando su derecho de contradicción y poder exponer sus argumentos para la procedencia de su pedido, lo cual de la revisión del proceso no consta que el recurrente haya justificado oportunamente conforme lo previsto en el artículo 30⁷ del Código Civil, dicha inasistencia.

Si bien es cierto que nuestra Constitución de la República en su Capítulo Octavo, del Título III, se refiere a los derechos de protección, se prevé el derecho que le asiste a toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y en ningún caso quedará en indefensión (Art. 75), ello obliga a que todos los actores de los procesos estén sujetos, como presupuesto esencial para la validez de todos los procesos judiciales; como garantía que asegura la transparencia procesal cerciorando la facultad de contradecir para los litigantes y la imparcialidad de los jueces, cualidad obligatoria para quienes ejercen el rol de administrar justicia, tal como lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su

⁷ *Código Civil; Art. 30.- Fuerza mayor o caso fortuito.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible asistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

artículo 9 (Principio de Imparcialidad), y de los principios de aplicación de los derechos.

Conforme el Pleno de esta Corte, ha señalado también que la tutela judicial efectiva es presupuesto necesario para la debida administración de justicia; las garantías del debido proceso, entre las que se cuenta con el derecho de defensa y contradicción, mandatos de observancia obligatoria de las partes para el desarrollo de los procedimientos judiciales; y que el derecho a la defensa se configura, entre otros aspectos, como la posibilidad de actuar en el proceso observando las previsiones legales existentes; esta claro que en la presente causa, en la que el recurrente manifiesta que demandó su reclamo laboral, a la que no pudo acudir a la audiencia preliminar, y al mismo tiempo no se aprecia que en primera instancia haya justificado conforme las normas procesales, dicha inasistencia; por lo que de conformidad con las normas procesales y constitucionales citadas y que son de orden publico e imperativos, es evidente que los abogados, en ejercicio de sus competencias, están obligados a estar pendientes del progreso en la tramitación de sus juicios, así como el poder presentar los argumentos respectivos para que sean considerados oportunamente por el juzgador, para garantizar la defensa de sus protegidos, pues ello sería tanto como desconocer el ejercicio de su autonomía profesional y de su criterio jurídico, el cual se aplica para cada caso particular, situación que se torna insubsanable mediante este tipo de acciones jurisdiccionales.

Ahora en torno al análisis realizado por parte de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia al recurso de casación presentado, y en la que se concluyó en que se "... se rechaza el recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación...", y que constituye la impugnación mediante la presente acción extraordinaria de protección, está verificado la oportunidad de la misma, analizando el fundamento para ello; de que fue interpuesto dentro del término legal que contempla la Ley de Casación, y de lo cual respecto de los requisitos que debe cumplir dicho recurso, la Sala analizó determinando que el recurrente fundamentó "...su recurso en las causales segunda, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación"; e indicando que "Respecto de las causales segunda y tercera, se tiene que puntualizar lo siguiente: la causal segunda se refiere al hecho de que la sentencia que impugna ha sido dictada sobre un proceso que esta viciado de nulidad no saneada, violándose una solemnidad sustancial de las contempladas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, y la tercera tiene que ver con la violación indirecta de la norma sustantiva por medio del error en la valoración de la prueba; del texto anterior se puede dilucidar que dichas causales enmarcan en su ámbito de acción conceptos diferentes,..."; señalando además que: " el casacionista en base a la causal segunda debía indicar cuál o cuales de las solemnidades sustanciales contempladas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil fueron las que se infringieron para



que proceda la nulidad o indefensión en el proceso”; y que en torno a “la causal tercera se refiere a la violación indirecta de la norma sustantiva como consecuencia directa de la equivocación en la apreciación de los preceptos jurídicos aplicable a la valoración de las pruebas.”, y para lo cual en incontables resoluciones dictadas por las Salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se ha determinado que los recursos de casación fundados bajo la causal tercera de la ley de materia, “tienen que contener en forma clara y precisa la relación entre la infracción inmediata y la consecuencial, dicho en otras palabras, deben expresarse los medios de prueba legalmente establecidos en la ley (artículo 121 del Código de Procedimiento Civil) que han sido violentados, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, y luego de apreciarse qué norma de derecho fue la que se infringió en forma indirecta, producto del error en la apreciación de la prueba, ya sea por equivocada aplicación o por falta de aplicación (parte final de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación); esta relación causal, a la que hemos hecho referencia, no se la ha realizado en el presente recurso.”; agregándose que “el demandante funda también su recurso en la causal quinta, pero simplemente sostiene que el fallo emitido por el inferior carece de “motivación”, sin efectuar análisis jurídico alguno que permita a este Tribunal dilucidar su inconformidad o inconformidades en marcadas bajo esta causal quinta”; es decir, que efectivamente la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no llegó a decidir sobre la causa en sí planteada en el recurso de casación presentado por el hoy legitimado activo, sino más bien el análisis realizado por la Sala recurrida se constricta a la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso planteado, y que se determinó en el no cumplimiento de los requisitos necesarios en el escrito de casación oportunamente interpuesto para la tramitación de un recurso de casación, ante la Corte Nacional de Justicia; y de lo cual efectivamente conforme ha sido reiteradamente por la jurisprudencia dictada, que la Sala de casación no está facultada para realizar una interpretación extensiva del recurso; en consecuencia, no puede suplir las deficiencias y enmendar los errores del recurrente por el recurso mal planteado, y para esta Corte se observa claramente que no ha existido afectación alguna a las normas del debido proceso, más aun cuando el recurrente ha acudido a las herramientas para impugnar el fallo de manera oportuna.

De lo señalado, está claro que existen normas supremas y secundarias a las cuales las partes están sujetas, para poder recurrir al fallo, pero en cumplimiento de las mismas, y por el principio de la seguridad jurídica, es decir que han sido respetadas el conjunto de normas procesales que regulan el procedimiento por el cual las partes en controversias, se someten judicialmente para resolver un litigio, con el objetivo de la consecución de la justicia.

Se reitera que la acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido

proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose, así, el marco garantista del control constitucional, como elemento fundante en nuestro país para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.

Para esta Corte no existe ninguna duda en que a través del ejercicio del citado recurso de casación, que “Si bien el artículo 7 de la Ley de Casación determina que corresponde calificar el recurso al “órgano judicial respectivo” entendiéndose aquel que dictó el auto o sentencia y ante quien se presenta el recurso, puede ocurrir que éste no realice un adecuado examen de procedibilidad y sin embargo lo admita, razón por la que es procedente que la correspondiente Sala de la Corte Nacional de Justicia inicie la revisión del cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso, como en efecto ha sucedido en el caso de análisis, y de encontrar que este no cumple los requisitos exigidos por la Ley, mediante el respectivo auto, decida su improcedencia y rechazo, caso en el que lo único que realiza la Sala correspondiente es el examen sobre el cumplimiento de requisitos, sin que entre a analizar el fondo del asunto sometido a casación, por haber inobservado el recurrente requisitos que son fundamentales para la tramitación en casación”⁸; condición que efectivamente ha sido conocida, revisada y resuelta dentro de la respectiva competencia de la Sala hoy recurrida.

El artículo 76 de la Constitución garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, y establece además que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y así también la garantía del debido proceso consolida, a su vez la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.

Por lo que ante esto, no se puede hablar de falta de defensa, o debida motivación, ya que efectivamente como lo manifiesta el recurrente la competencia de los juzgadores es el referido a la reserva legal, sin que se pueda observar vulneración

⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. 0036-09-SEP-CC (Caso No. 219-09-EP). Suplemento del R.O. No. 117 de 27 de enero del 2010, Pág. 30





alguna a la seguridad jurídica o debido proceso, en vista que lo actuado por la Sala recurrida ha sido en base a normas procesales claramente establecidas, y sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna.

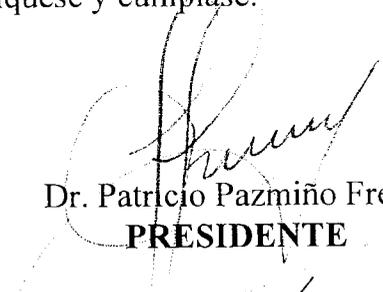
De todo lo analizado, el Pleno de esta Corte concluye y determina que la acción extraordinaria de protección no presta mérito en el marco de la Constitución que rige en la República, para su procedencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Leonardo Valencia Velasco.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benítez
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del

doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día martes veintisiete de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0850-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 09 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca



CORTE
CONSTITUCIONAL

CASO No. 0850-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que el día diez del mes de mayo del dos mil doce, se notificó con copia certificada la sentencia de 29 de marzo del 2012, a los señores Leonardo Valencia Velasco, en la casilla constitucional 1052; Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la casilla constitucional 019, como consta de la documentación que se adjunta al proceso.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/jmc

